

## DOCUMENTARIA

EXPEDIENTE DEL CONSULADO DE MEXICO OPONIÉNDOSE  
A LA PROVIDENCIA TOMADA POR EL VISITADOR GENERAL  
JOSÉ DE GÁLVEZ PARA GRAVAR CON EL DERECHO DE  
ALCABALA LOS DEPÓSITOS IRREGULARES QUE SE  
PRACTICAN EN NUEVA ESPAÑA (1770)

Carmen YUSTE

Instituto de Investigaciones Históricas - UNAM

yuste@servidor.unam.mx

*Presentación*

El expediente que se da a conocer refiere la solicitud presentada ante el virrey de Nueva España, marqués de Croix, por parte del Consulado de México, para suspender provisionalmente, hasta no ser aprobada por la Corona, la providencia tomada por el visitador general José de Gálvez el 10 de diciembre de 1770, de gravar con el derecho de alcabala, los depósitos irregulares que se practicaban en el virreinato. Fue elaborado, al parecer, por los entonces apoderados de la corporación mercantil, Ambrosio de Meave y Fernando González de Collantes, en los días inmediatos a la pública notificación de la providencia ordenada por Gálvez, y sancionado por el gremio en pleno.<sup>1</sup> Esta representación dio lugar a una correspondencia entre el Consulado, el virrey Croix y el visitador José de Gálvez, la que permite ubicar el contexto de la petición de los comerciantes.

La importancia del expediente estriba en que da a conocer, por una parte, la definición jurídica que el Consulado asignaba al depósito irregular, y las diferencias que a su juicio encontraba con el recurso del censo. Por otra parte, explica con detalle las razones que motivaban el uso extensivo del depósito irregular y por qué, a diferencia del censo, no debía gravarse con el derecho de alcabala.

<sup>1</sup> Archivo General de la Nación, *Archivo Histórico de Hacienda*, leg. 502-535. En la presente edición se ha modernizado la puntuación y ortografía. El expediente consta de 12 fojas (recto y vuelto).

Asimismo, da cuenta con minuciosidad de los variados destinos en que se aplicaban los préstamos monetarios obtenidos mediante el depósito irregular. Sin embargo, el rasgo más sobresaliente del documento es que desvela un episodio hasta ahora no destacado por la historiografía, el intento del visitador general José de Gálvez, por imponer la alcabala sobre los depósitos irregulares que se practicaban en Nueva España, afectando con ello, entre otros grupos sociales, a los almaceneros adscritos al Consulado de México, de polémico trato con Gálvez durante todos los años de su estancia en el virreinato.<sup>2</sup>

El depósito irregular fue el mecanismo más utilizado para llevar a cabo préstamos de dinero, llegando a desplazar en el transcurso del siglo XVIII al censo consignativo, que había sido durante los siglos XVI y XVII el principal instrumento de crédito a largo plazo.<sup>3</sup> En los convenios de depósito irregular intervenían dos partes: el depositante (prestamista o acreedor) y el depositario (prestatario o deudor), ambos con obligaciones y derechos. Sobre los convenios de depósito irregular recaían réditos, por lo general del 5% anual, y al término del plazo establecido en el convenio el depositante recuperaba el principal asignado. El préstamo se podía garantizar con hipoteca de bienes o fiadores, y ofrecía como ventajas respecto al censo consignativo el que las garantías no eran parte inherente del contrato, el que se pactaba un plazo para la devolución del capital y el que estaba exento del derecho de alcabala, circunstancias que lo hacían muy atractivo sobre todo para aquéllos que no disponían de bienes raíces que gravar.

Durante buena parte del periodo colonial, la Iglesia no se pronunció sobre la licitud del depósito irregular dadas las similitudes que ofrecía la operación de préstamo y percepción de intereses con el “mutuo”, pero las ventajas que ofrecía sobre el censo consignativo, como se señaló en el párrafo anterior, hicieron que su uso se incrementara tanto por parte de particulares como de instituciones eclesiásticas y en 1771 el Concilio Mexicano declaró lícitos los depósitos irregulares.<sup>4</sup>

<sup>2</sup> David A. Brading, *Mineros y comerciantes en el México borbónico (1763-1810)*, México, Fondo de Cultura Económica, 1975, 499 p. (Sección Obras de Historia)

<sup>3</sup> Gisela von Wobeser, *El crédito eclesiástico en la Nueva España Siglo XVIII*, México, Instituto de Investigaciones Históricas, Coordinación de Humanidades, UNAM, 1994, p.43-48

<sup>4</sup> Pedro Pérez Herrero, *Plata y libranzas. La articulación comercial del México borbónico*, México, El Colegio de México, 1988, p. 211-212.

En el siglo XVIII, los comerciantes adscritos al Consulado de México, a más de acaparar el grueso de las adquisiciones de las mercancías que ingresaban por los puertos de Veracruz y Acapulco, disponían de suficiente capacidad financiera para refaccionar, mediante operaciones de crédito, el comercio interno y las empresas mineras, agrícolas y de obrajes.<sup>5</sup> Las llamadas obligaciones de pago fueron el recurso habitual, de parte de los almaceneros mexicanos, para surtir de monetario a otros comerciantes con los que compartían negocios mercantiles, así como para financiar a otros mercaderes con problemas de liquidez y para refaccionar a pequeños comerciantes. Por medio de las obligaciones se respaldaban, por lo general, operaciones de venta de mercancías a crédito, tanto con comerciantes provinciales como con productores, al igual que préstamos a corto plazo, que se acordaban sin premio ni intereses aparentes. Sin embargo, y aunque su empleo no haya sido revisado con profundidad, los almaceneros de México también recurrieron a los depósitos irregulares para conceder préstamos, en operaciones convenidas a largo plazo, ya fuera por el considerable monto estipulado, o por el mayor riesgo en la inversión, dado el carácter de la empresa a que estaba dirigido, e incluso atraídos por la tasa de interés que podían obtener del capital que prestaban.

La actividad crediticia de los miembros del Consulado de México, por medio del depósito irregular, ha sido un aspecto casi siempre soslayado por la historiografía económica colonial, que concede un papel primordial al crédito eclesiástico. Los almaceneros de México, en efecto, recurrieron con frecuencia a préstamos por depósito irregular tomados de las obras pías y capellanías, así como de los capitales que disponían otros comerciantes, las viudas, los particulares y algunos funcionarios reales, que eventualmente colocaban dinero a réditos de 5% anual, para negociarlos en ferias de flotas o galeones, en Xalapa y Acapulco, o para arriesgarlo en el beneficio de la plata. Pero de igual modo se valieron del depósito irregular para invertir y acrecentar sus capitales en empresas productivas y mercantiles que demandaban apoyos mone-

<sup>5</sup> Brading, *op. cit.*; Christiana Renate Borchart de Moreno, *Los mercaderes y el capitalismo en la ciudad de México: 1759-1778*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984, 307 p. (Sección Obras de Economía); John E. Kicza, *Empresarios coloniales. Familias y negocios en la ciudad de México durante los Borbones*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986, 287 p. (Sección Obras de Historia); Pedro Pérez Herrero, *op. cit.*

tarios.<sup>6</sup> En ese sentido, el expediente que se presenta permite confirmar la importancia que para los comerciantes de México tenía el depósito irregular, una figura jurídica que no siempre llegó a escriturarse, pero que, como el mismo documento indica, fue de uso corriente, implícito en un trato privado o confidencial, en la mayoría de los negocios de inversión llevados a cabo por los almaceneros de México en las distintas empresas en que, a título individual, invirtieron sus capitales, asociados las más de las veces en términos de fundación de una compañía, fuera ésta mercantil, de minas o de obras diversos. Es más, muchos de estos convenios signados bajo el título de compañía, quedaron respaldados en un préstamo monetario en depósito irregular con réditos del 5%.

José de Gálvez, visitador general en Nueva España entre 1765 y 1771, fue promotor del programa de reformas económicas y administrativas para el virreinato. Se destacó por su empeño en recuperar el poder político cedido a las corporaciones, particularmente el Consulado, y en hacer más eficiente los mecanismos de recaudación de impuestos como medio para extraer mayores recursos económicos para la metrópoli. En el contexto del documento que se publica cabe hacer notar que durante su estancia en el virreinato, y anterior a diciembre de 1770, Gálvez ordenó la ejecución de una serie de determinaciones que afectaron con claridad los intereses mercantiles de los comerciantes de México, como lo fueron la verificación de los embarques a la llegada de la flota a Veracruz en 1765, y al arribo del galeón en Acapulco en 1767 y 1768, donde se cometieron verdaderos excesos de parte de Teodoro de Croix, en representación de Gálvez. A ello se añade la rigurosa inspección ordenada en la Aduana de México a principios de 1770, que puso en entredicho la honorabilidad de un buen número de miembros del Consulado al momento de manifestar en esa oficina sus registros de mercancías.<sup>7</sup> Cuando en diciembre de 1770 se hizo pública la providencia del visitador de gravar con el derecho de alcabala los depósitos irregulares futuros y los convenidos con anterioridad al

<sup>6</sup> Cfr. nota 5.

<sup>7</sup> Archivo General de la Nación (en adelante AGN), *Historia*, v. 125, f. 131v-132; *Informe general que en virtud de real orden instruyó y entregó el exmo. Señor Marqués de Sonora al virrey f. d. Antonio Bucareli y Ursúa*, con fecha de 31 de diciembre de 1771. México, Santiago White, 1867, p. 107-108. Para la visita de Gálvez véase la obra clásica de Herbert Ingram Priestley, *José de Gálvez Visitor-General of New Spain (1765-1771)*, Philadelphia, Porcupine Press, reimpresión de 1980, XII-449 p.

mandato, el Consulado manifestó su desacuerdo con las medidas favorecidas por Gálvez, relacionadas con asuntos de comercio y en detrimento de los miembros del Consulado de México, en particular, el manejo de las encomiendas mercantiles de los almaceneros en Xalapa, durante el tiempo de recalada de la flota en Veracruz; el incremento de la alcabala de introducción tierra adentro, y la entrada en Nueva España, a través de la vía guatemalteca, de mercancías europeas ingresadas por los navíos de registro en Honduras.<sup>8</sup> De tal suerte que cuando el Consulado de México solicitó al virrey Croix conceder una licencia para que dos diputados, nombrados a su satisfacción, viajaran a la península para exponer ante la Corte en Madrid las serias discrepancias que mantenía con las medidas adoptadas por el visitador Gálvez en asuntos de comercio, también aprovechó la ocasión para informar al virrey el listado de asuntos resueltos por Gálvez, arriba enumerados, y a los que con firmeza se oponía.<sup>9</sup> Entre ellos, la providencia tomada por el visitador de gravar con el derecho de alcabala los depósitos irregulares que se practicaban en el virreinato.<sup>10</sup> Lógicamente, José de Gálvez fue informado por el virrey Croix de la actitud asumida por el Consulado,<sup>11</sup> a la que respondió, punto por punto, sucintamente.<sup>12</sup> De lo expresado por Gálvez en este escrito, se desprende que el virrey Croix acordó suspender la provisión ordenada por el visitador de gravar con la alcabala los depósitos irregulares, decisión que, con seguridad, fue ratificada por la Corona.<sup>13</sup> No obstante las intencio-

<sup>8</sup> AGN, *Historia*, v. 125, exp. 8, f. 130-132v.

<sup>9</sup> AGN, *Historia*, v. 125, exp. 8, f. 134. Virrey Croix al Real Tribunal del Consulado, México, 13 marzo 1771, "... no tengo arbitrio para concederle la licencia que solicita a fin de nombrar y enviar diputados a la Corte sin que preceda para ello real orden de S.M. ..."

<sup>10</sup> AGN, *Historia*, v. 125, exp. 8, f. 130-132v. Juan de Castañiza, Francisco del Río y Gabriel Gutiérrez de Terán al virrey Croix, México, 5 marzo 1771. Respecto al asunto de los depósitos irregulares, el prior y cónsules del Consulado de México señalaban "El séptimo acerca de que no se cobre alcabala de los depósitos irregulares... ha dado V. E. unas providencias muy benéficas a este comercio, de que le repetimos las debidas respetuosas gracias, estando, como está pendiente la resolución de Su Majestad, necesita este comercio representar ante el Rey Nuestro Señor, con la mayor eficacia, cuanto conduzca a su favorable despacho."

<sup>11</sup> *Ibid.* Virrey marqués de Croix a José de Gálvez (por la vía reservada), México, 10 marzo 1771, f. 133. "...Paso a V.S.I. la adjunta Representación que el Consulado de esta capital me ha hecho a fin de que impuesto V.S.I. por ella de la pretensión a que la dirigen y de los particulares en que la fundan se sirva decirme sobre éstos lo que se le ofreciere y pareciere y manifestarme acerca de aquélla su dictamen..."

<sup>12</sup> *Ibid.* José de Gálvez al Marqués de Croix, México, 26 marzo 1771, f. 135-141.

<sup>13</sup> *Ibid.* "No es fácil, señor excmo. penetrar las intenciones del Consulado en cuanto al... séptimo punto... que no se cobre alcabala de los llamados depósitos irregulares... se

nes del visitador Gálvez, los préstamos llevados a cabo bajo dicha figura jurídica no fueron gravados con el derecho de alcabala, en los años posteriores del periodo colonial, probablemente porque a tenor de lo informado por el virrey Croix y lo representado por el Consulado, la Corona no sancionó la iniciativa de Gálvez. Por último, cabe hacer mención que en el informe que entregó el marqués de Sonora al virrey Bucareli, dando cuenta de lo acontecido durante la visita general, en el rubro relativo a alcabalas, José de Gálvez no hizo ninguna referencia sobre este episodio.<sup>14</sup>

hallan por las disposiciones de V.E. en la libertad de no pagar alcabala de los depósitos irregulares, y es bien notorio que con las representaciones a V.E. para que mandase suspender mi providencia de visita ha dado cuenta al Rey.”

<sup>14</sup> *Informe...*, *op. cit.*, p. 98-110.

[Carátula].

*Consulado. Año de 1770. Diciembre 11.*

*Expediente formado, sobre la nueva providencia tomada por el Ilustrísimo Señor Visitador General Don José de Gálvez para que se cobrase el real derecho de alcabala de los depósitos irregulares que se practican en este Reino, ya sean con hipoteca de bienes, con fiadores, o confidencialmente.*

Véase el aviso al público de 11 de diciembre de 1770.

Inventariado número 52

[Petición]<sup>15</sup>

Diciembre 22 de 1770.

Don Ambrosio de Meave de la Orden de Santiago y don Fernando González de Collantes, apoderados de esta Universidad de Mercaderes de Nueva España, nombrados por elección en la junta general de comercio de catorce de mayo de mil setecientos sesenta y siete, como mejor proceda ante Vuestra Señoría, parecemos, y decimos: que la obligación de nuestros cargos nos estrecha a representar a este Tribunal, lo que con general consternación de este vecindario se ha hecho público y notorio en esta capital, por medio del auto impreso, que con el juramento y solemnidad necesaria presentamos, proveído el día trece del presente mes de diciembre (en consecuencia de otro, que con fecha del día diez del propio, se sirvió expedir el Ilustrísimo Señor Visitador General don José de Gálvez) por el señor Superintendente de esta Real Aduana, cuyo tenor se reduce, a que los depósitos irregulares, que con réditos de cinco por ciento, se practican en el Reino, causen el real derecho de alcabala, ya sean con hipoteca de bienes, fiadores, o confidencialmente. Que el dicho derecho de alcabala lo debe satisfacer el que recibe el dinero, y que para su pronto entero, retenga en su poder el que lo da, la cantidad correspondiente a dicho real derecho, hasta que le haga constar el que lo recibe, haberlo satisfecho. Que por lo que mira a los depósitos irregulares, ya impuestos o contraídos, se cobre la alcabala al tiempo de la venta de los bienes gravados con ellos, y de los confidenciales al de resolverse el contrato, y devolver el dinero. De modo, que siendo este mandato enteramente nuevo, y contra la in-

<sup>15</sup> [papel sellado, fojas 1r a 2v]



memorial costumbre de esta Real Aduana, no sólo se extiende a los depósitos irregulares futuros, sino a los pretéritos, que acaso no hubieran recibido los que se hallan gravados con ellos, si hubieren sido sabedores del gravamen. Y porque esta providencia, aún mirada respecto de los depósitos irregulares futuros, destruye el giro del comercio, sin que haya que contar ya con caudales para levantar las ferias, fomentar el laborío de las minas, agricultura de haciendas de campo, cumplir los destinos de tanta fundación piadosa, con otros infinitos inconvenientes, que Vuestra Señoría comprende mejor que nosotros, siendo por esto superfluo referirlos por menor, suplicamos a este Tribunal, se sirva hacer al Excelentísimo señor Virrey de este Reino la correspondiente representación en debido remedio a tanto daño, y en el entre tanto ocurrir sin pérdida de tiempo al Rey nuestro señor en consorcio de los diputados ordinarios, y los extraordinarios electos en la citada junta de catorce de mayo, para que su soberanía se digne mandar suspender la nueva providencia, hasta que instruido su real ánimo perfectamente, mande lo que sea de su real agrado. Por tanto, y habiendo aquí por expreso otro más formal y jurídico pedimento que hacer se deba y convenga, a V. E. suplicamos, que habiendo por presentado dicho auto impreso en una foja útil, se sirva determinar, como llevamos pedido. Juramos en debida forma lo necesario

[Rúbricas de Ambrosio de Meave y Fernando González de Collantes]

Y por su señoría vista, la hubo por presentada con el documento que expresa, y mandó se haga como por los suplicantes se pide; y que para representar a Su Majestad, se saque testimonio de este escrito, y del expresado documento autorizado, y comprobado en forma. Y así lo proveyó, y rubricó.

José González de Zevallos y Monterde.

[Al margen: Se sacó el testimonio como manda, y para que conste ponga esta razón. México 24 de diciembre de 1770. Asimismo se sacó otro por duplicado. Rúbricas]

EXCELENTÍSIMO SEÑOR<sup>16</sup>

Luego que se fijó en las oficinas el auto del Señor Superintendente de esta Real Aduana, en que de orden del Ilustrísimo Señor Visitador General, mandó se cobrase alcabala de los depósitos irregulares de a cinco por ciento que se practican en esta ciudad, ya sea con hipoteca de bienes, con fiadores, o confidencialmente, y que la satisfacción de este derecho se extendiese, no solo a los depósitos irregulares por contraer, sino a los ya contraídos, ocurrieron varios comerciantes a este Consulado, manifestándole la necesidad que tenía de representar a Vuestra Excelencia, para que se suspendiese esta providencia, por discurrirse perjudicial no sólo al comercio, sino también a la Real Hacienda. Aunque nosotros formamos el mismo concepto, no quisimos movernos, porque supimos ciertamente que la irreprochable conducta de Vuestra Excelencia había llamado a su presencia varios sujetos, para informarse de lo ocurrente, a fin de determinar lo más conveniente al bien público, y real servicio, y que en este mismo concepto estaba el Ilustrísimo Señor Visitador General. Este proceder tan arreglado, nos hizo creer que sería muy superfluo molestar la superior atención de Vuestra Excelencia y que debíamos esperar de su benignidad el remedio al daño que temíamos.

Pero habiendo sabido después que Vuestra Excelencia desea con aquella rectitud que tiene tan acreditada, que este Tribunal informe a su grandeza, lo que comprende sobre el particular, hemos deliberado ejecutarlo en la forma siguiente.

De inmemorial tiempo a esta parte se ha practicado en este Reino el contrato que nombran depósito irregular: llámanle así, aunque con impropiedad, por darle este nombre los juristas al que se celebra cuando la cosa se confía a la custodia de otro, con el permiso de que use de ella, y cumpla con restituir la misma en especie, calidad y bondad, pero si Vuestra Excelencia pide alguna de estas escrituras, advertirá que en ellas, dice el otorgante que recibe el dinero en depósito irregular, por contrato de tres, o como más haya lugar en derecho: de modo que, prescindiendo de la cuestión de nombre, sobre que no es necesario demorarse, lo cierto es que, este depósito irregular es en la substancia el contrato o pacto de tres,

<sup>16</sup> [fojas 3r a 12v]

que se practica en España, Francia, Italia y demás naciones cultas, y sobre que han escrito muchísimos autores para calificar si es o no usurario; de cuyas cuestiones ha resultado que la práctica lo haya justificado en todas partes.

Es notorio en punto de hecho, que aún siendo tan antiguo este contrato, y habiendo caído las alcabalas en manos de arrendadores que no dejan piedra por mover para acrecentar su propio interés, jamás se ha cobrado semejante derecho de los depósitos irregulares. El Consulado manejó este ramo como arrendatario más de un siglo, y no se dio ejemplar de que cobrase el enunciado derecho. Desde el año de setecientos cincuenta y cuatro ha corrido la renta de cuenta de Su Majestad, y tampoco se ha exigido, como podrá informar a Vuestra Excelencia el señor Superintendente, y certificarse con presencia de los libros, en las respectivas oficinas.

Lo contrario ha sucedido en el censo, de que siempre se ha cobrado alcabala: de los consignativos, al tiempo de su imposición, y de los reservativos, al de su redención; la razón es porque en el censo se verifica riguroso contrato de compra y venta, y en el depósito irregular se ha calificado hasta ahora que no interviene semejante contrato. Y como por las leyes de España sólo se debe alcabala del de venta y permuta, y no de otro, de ahí es que, se ha cobrado de los censos, y no de los depósitos irregulares.

Para manifestar a Vuestra Excelencia las razones que han movido a los administradores de alcabala a no cobrarla de los depósitos irregulares, es menester referir lo que los juristas han dicho sobre el contrato de tres, que es el que en la realidad se celebra; y sobre el título que han hallado así éstos, como los teólogos, para libertar de la usura el premio del cinco por ciento. Y así diremos lo que hemos comprendido, con la circunstancia de que es necesario distinguir si la persona que da el dinero es mercader o no lo es, para proceder con claridad.

Si el sujeto que da el dinero, no lo tiene para negociar, o bien por que es eclesiástico, o por que no lo acostumbra, se justifica la percepción del cinco por ciento, por el referido pacto de tres, llamado así, porque se considera que intervienen en él tres contratos; el primero, de compañía, en que el que ministra el caudal pone el capital, y el que lo recibe la industria; el segundo, el de aseguración de capital hecho por el que lo percibe a favor del que lo desembolsa; y el tercero, también de aseguración del cierto logro del cinco

por ciento, a beneficio del que confiere el capital. De modo que en el simple contrato de compañía, si el que lo hace pone un capital igual a la industria del que maneja la negociación, debe percibir la mitad de todas las utilidades que rindiere el negocio si se verificare próspero; pero también debe quedar expuesto a la pérdida eventual de su capital, y a no embolsar utilidad alguna si el evento fuere adverso. Y como quiera que, por medio de los otros dos pactos que se agregan al de compañía, asegura el capital, y también la parcial ganancia, lo que hace es, cederla toda al compañero industrial, a excepción del cinco por ciento. Y si el dicho compañero industrial gana con el capital un cincuenta por ciento, v.g. de que debía dar al dueño de él un veinticinco, se queda con los veinte, para compensar su industria, el riesgo que padeció del capital, y el seguro del cierto interés que ofreció. Y por el contrario el que pone el capital, teniendo derecho a percibir en el caso figurado un veinticinco por ciento, se contenta con sólo cinco, por el beneficio de asegurar este interés, y el de conservar salvo su capital.

De lo dicho resulta, que en el contrato llamado en el Reino de depósito irregular, y practicado bajo de otro nombre en los de Europa, no hay más que un contrato de compañía, en que para igualarse los compañeros, y compensarse el uno del riesgo que padece, y contribuir el otro por el beneficio que recibe, se agregan aquellos dos pactos de seguro de capital e interés cierto, y por consiguiente no interviene compra y venta, pues todo contrato recibe su forma y denominación del modo de contraer, y no del de cumplirse y justificarse entre los contrayentes. Por otro lado, es notorio que el de compañía, ni tampoco el de seguro, pues los que se practican en Cádiz en el comercio marítimo (que sólo se distinguen de los que se consideran en el depósito irregular, en que por ser mayor el riesgo, son más crecidos los intereses) no la satisfacen, y todos los días estamos recibiendo cuentas y escrituras de estos seguros, sin que jamás nos hayan cargado alcabala satisfecha por ellos.

Si el que da el dinero es mercader, en cuya mano se considera no estéril, sino fructuoso, y lo tiene para negociar, percibe los intereses que pacta por el justificadísimo título del logro cesante; de modo que, si con su caudal había de avanzar un ciento por ciento, otro tanto podría percibir del que lo recibe, rebajando sólo lo correspondiente al riesgo que hubiera padecido empleando por su mano, y a la industria y trabajo que hubiera puesto en el negocio.

La operación de regular el logro cesante es dificultosísima, porque pende de tenerse presente, no una negociación cierta, sino una esperanza de negociar y utilizar, cuyos cómputos son muy delicados, y casi imposibles en la práctica. Por este motivo ha introducido ya el uso, bien recibido en todas las plazas de comercio, que el mercader que presta su dinero procede a celebrar con el que lo toma, un género de transacción anticipada, cortando de este modo la controversia y dificultad que pudiera verificarse al tiempo de la regulación del logro cesante, y lo que hace, es pactar interés cierto al principio del contrato, por cuyo medio deja de avanzar la excesiva ganancia que podría tomar por el referido título de logro cesante, si para su regulación se calificase deberse tener presente un evento próspero, y se contenta con la moderada segura utilidad que capitula. Y el que recibe el dinero, debiendo desembolsar al acreedor una crecida suma de intereses en el caso propuesto, le satisface enteramente con el pactado, y se queda con el resto de lo que debía enterarle por el referido título de logro cesante.

Asentados estos principios parece se infiere de ellos, que el mercader que mutúa su dinero con este interés cierto pactado, no debe alcabala, porque el contrato del mutuo, no la causa conforme a los autores del Reino. Tampoco se debe por el interés del logro cesante en el mutuo, como asientan los mismos hablando de éste, y del daño emergente. Y lo cierto es que en Cádiz se observa cargar premio, o interés que llaman de tierra, y jamás hemos visto en cuenta alguna, que al que recibió el dinero a premio de tierra se le cargue partida alguna de alcabala satisfecha por este título.

Estos son los méritos que aquí se han tenido presentes para no cobrar alcabala de los que llaman depósitos irregulares: si son legales o no, lo podrá calificar la notoria literatura del Ilustrísimo Señor Visitador General; pero nosotros los hemos referido, valgan lo que valieren, por dar a Vuestra Excelencia razón entera de lo que hemos comprendido con el práctico manejo del ramo de alcabalas que obtuvo el Consulado, y con las respuestas que nos han dado a las consultas que hemos hecho, para imponernos en el motivo que ha habido para observar el dicho estilo que ha sido corriente hasta ahora. Lo demás no nos toca, y solo sí se nos ofrece una reflexión que hacer, para que Vuestra Excelencia y su Señoría Ilustrísima como tan amantes de la justicia, y celosos del cumplimiento de la ley de Dios, califiquen si es o no digna de consideración; y es la siguiente.

El computar el rédito de cinco por ciento en los depósitos irregulares ha costado mucha fatiga a los teólogos y juristas, para hacerlo han tenido presente lo que regularmente gana con semejante dinero el que lo recibe a réditos, el trabajo que le cuesta y los riesgos a que se expone, y bien consideradas estas circunstancias han calificado que en lo general, no puede pasar el premio de un cinco por ciento. Si ahora se satisface un seis por ciento de alcabala, es menester contar con este nuevo gravamen, y que a proporción de él, baje el rédito del dinero; pues lo contrario sería cosa escrupulosa y expuesta a que no se guardase la igualdad debida en el contrato de compañía, en el cual, ambos compañeros deben considerar las utilidades y pérdidas del consocio para lo futuro; lo que no sucede en el contrato de venta, pues el que compra, en haciéndolo por el precio corriente, no debe contar con lo que perdió o ganó el vendedor, ni éste tampoco con lo que ha de avanzar o perder el comprador. A esto se agrega que el gravamen del seis por ciento, no sería contingente y eventual, como el de la pérdida del compañero industrioso, sino cierto e indefectible, y por consiguiente, parece según la regla ya asentada, que se debería variar el estilo de llevar el rédito de cinco por ciento, y reducirlo a otra cuota que fuese justificada en las circunstancias.

Esta es la refleja que hacemos, la sabrá tratar Vuestra Excelencia con el aprecio o desprecio que mereciere, por lo que, sin demorarnos en ella, pasamos a hacernos cargo de la razón que se asienta en el expresado auto, reducida a que el que recibe el dinero en depósito irregular, virtualmente obliga todos sus bienes a la paga de él: el decir obliga todos sus bienes virtualmente a la paga (según nosotros entendemos) es lo mismo que explicarse de este modo: todo hombre que celebra un contrato, si no lo cumple, se le embargan los bienes, y se le venden para satisfacer el interés del acreedor, y por consiguiente aunque no los obligue expresamente, quedan adscritos al cumplimiento del contrato. Si esto se entiende así, sacamos nosotros de la razón (aunque con el conocimiento de que podemos engañarnos) que no sólo el contrato de venta y el de permuta causan alcabala, sino todo contrato, cuasi contrato, delito, o cuasi delito; porque para satisfacer el interés que padeció o ha de padecer en su hacienda el particular dañado, o bien por la falta del cumplimiento del contrato, o por el delito, o cuasi delito del culpado, no hay otro modo que embargarle y venderle los bienes, si no

exhibe como debe aquello en que se estima el daño o interés. A que se agrega que la obligación virtual, no puede surtir mayor efecto que la formal y expresa, y no hemos oído decir que la hipoteca de bienes por sí sola cause alcabala.

Es verdad que el depósito irregular tiene cierto analogismo con el censo, y que causando éste alcabala, parece que no se debe tener por novedad especial el que se cobre de aquel, pero nosotros hallamos que la razón de semejanza, no es bastante a extender este derecho al depósito irregular, cuando se diversifican en la substancia. No hay contrato más semejante al de venta que el de locación y conducción, o arrendamiento, porque en uno y otro concurren precio y cosa, y convenidos los contrayentes en la cosa y el precio, quedan perfectos ambos contratos, y con todo el de arrendamiento no causa alcabala, como el de venta, porque en la realidad se distinguen. Lo mismo sucede en el censo y depósito irregular. En el primero, el que toma el dinero, debe hacerlo sobre fundo fructífero, y en la realidad vende la pensión de ciento cincuenta pesos anuales, v.g. por tres mil que le da el comprador de dicha pensión, y por consiguiente el tal comprador, sólo tiene derecho a cobrar del vendedor la enunciada pensión, y no el principal que le dio por ella. Si el fundo perece, ni puede cobrar la pensión ni el precio en que la compró, por que sigue la misma regla del contrato de venta, en el cual una vez perfecto, el peligro de la cosa vendida pertenece al comprador. En el depósito irregular no es así, porque el principal perece de cuenta del que lo recibió y aseguró el capital, y vencido el plazo porque se da, no cumple con sólo pagar el rédito, sino que debe devolver el enunciado principal.

Supuesta pues esta distinción entre el censo y depósito irregular, se puede objetar que se otorgan dichos depósitos en fraude de la alcabala, esto es, que pudiéndose recibir el dinero a censo, se recibe en depósito irregular. Pero nosotros hallamos varias razones para excluir este fraude presunto: la primera, porque entonces se comete contra la ley, cuando con artificio se celebra un contrato en la realidad, y se palia otro, solicitando que no aparezca contra la mente de la ley lo que en sí lo es. Y así, una vez que los depósitos irregulares se otorgan públicamente, sin malicia ni dolo, y expresando con claridad lo que los contrayentes intentan hacer, no hay mérito para calificarlos de fraudulentos. La segunda, porque no todos los que reciben dinero (y especialmente los mercaderes) tienen

bienes proporcionados para tomarlo a censo, por cuyo motivo siéndoles imposible el celebrar este contrato, no han de ser fraudulentos por necesidad, pues el fraude se comete por deliberada voluntad del que lo fragua. La tercera, porque no todos los que tienen dinero lo pueden dar a censo, ni quedar sujetos a que lo vuelva el que lo recibe cuando quisiera, bien por que lo necesitan para algún fin particular, a cierto y determinado tiempo; o bien, por que son tutores que deben entregarlo fenecido el cargo que ejercen, respecto a no serles lícito imponer a las legítimas de sus menores, el gravamen de no poderlas manejar por sí, cuando lleguen a edad competente. La cuarta, porque es público y notorio que las fincas del Reino están tan cargadas de gravámenes, que rara vez se encuentra una, en que poder imponer censo con alguna seguridad, y sí sobre esta circunstancia tiene presente el dueño del dinero, la de no poder pedir el principal al que lo recibe, teme las malas resultas de un concurso de acreedores, y por consiguiente, se acoge al medio del depósito irregular, y forma juicio, si según el estado de los bienes del deudor, podrán desmerecer en el corto término que pacta, y no hallando riesgo que le retraiga, franquea el dinero por dicho término. De aquí nace que los que lo necesitan no pueden las más veces encontrarlo a censo, aunque tengan bienes sobre que imponerlo, y lo hallan en depósito irregular, forzándoles la necesidad a portarse así, y no el ánimo de defraudar la alcabala; pues muchos por tal de tener el plazo a su voluntad para redimir el principal, la pagan de buena gana. La quinta, por que la experiencia enseña que las fincas que cargan censos, aunque se vendan muchas veces, pasan al nuevo comprador con sus gravámenes, y no se redimen en muchos años y, por consiguiente, se deja de causar la alcabala de lo correspondiente a los principales de los censos que la pagaron a su imposición. No sucede de este modo en los depósitos irregulares; pues aunque la finca esté gravada a ellos, paga íntegramente la alcabala del precio, cuantas veces se vende. Y así no puede ser en fraude de la alcabala, lo que aprovecha a esta renta por la razón dicha.

Por lo que mira a los depósitos irregulares ya celebrados, creemos de la piedad de Vuestra Excelencia que los eximirá fácilmente de la alcabala, pues el nuevo mandato no parece debe comprender a los que contrajeron con buena fe, a vista, ciencia y paciencia de los superiores, a que satisfagan el gravamen que ni remotamente pensaron se causaría, y que sí hubiesen tenido presente, acaso no



hubieran contraído, especialmente cuando aún muchas leyes declaratorias de las antecedentes, siempre que ha habido tolerancia en su contravención, se han mandado guardar invaluablemente para lo futuro, sin extenderse a lo pretérito.

Pasando pues a los daños que se seguirían a la Real Hacienda, al comercio y al público, de que permaneciese la providencia, se hacen visibles si se refleja, que es corriente en todo el Reino sacar de cuantos juzgados y obras pías hay en él, dinero a depósito irregular con plazos, fiadores o hipotecas, por cuyo medio el mercader principiante, favorecido del pariente o de los amigos, se hace de un capital moderado para girar, a beneficio del ramo de alcabalas que causa con sus ventas. Sólo del Convento de Santa Clara de Querétaro giran en la minería y comercio de Guanajuato, de trescientos mil pesos para arriba, y esto sin contar con otro tanto que del propio Convento se embebe en la misma ciudad de Querétaro para sus peculiares comercios. De México para las provincias internas, se puede regular un millón de pesos a premio y réditos, el que cogen aquí aquellos comerciantes por un año o dos, surten sus memorias y van con ellas a habilitar sus minas, haciendas de beneficio y de campo, y luego que pagan lo que sacaron, vuelven a tomar iguales porciones a réditos, proporcionando un robusto y continuo comercio a beneficio del Rey en el ramo de alcabalas, quintos de platas, consumo de azogues y demás derechos. El labrador para sus habilitaciones, por no malbaratar sus frutos, coge lo necesario por determinado tiempo, mientras lo puede volver. En el despacho de una flota, y navío de Filipinas, a más de todas esas cantidades que andan circulando, se cogen millones para emplear por uno, dos o cuatro años, con lo cual se facilitan las ferias mucho más, que si faltase este arbitrio. Los del comercio de España sacan las cantidades que se les ofrecen por un corto tiempo, cuando los efectos están muy abatidos, y con estos arbitrios se habilitan y esperan mejor coyuntura para su venta.

Por los medios dichos circulan de seis a ocho millones de pesos en el Reino, y las ventas que con ellos se proporcionan, pagan de contado un seis por ciento de alcabala tantas veces, cuantos son los distintos parajes en que se expenden, sucediendo lo mismo en lo respectivo con los frutos que se colectan por la labor de los campos. Por otro lado, con los réditos que se pagan de estos depósitos irregulares, se proporcionan los alimentos de los eclesiásticos regu-

lares y seculares, se logran los destinos piadosos de las cofradías, se socorren los pobres, se cumple la voluntad de los testadores, se casan huérfanas, se sostienen las viudas y los menores, y en una palabra, se ponen en ejecución muchas obras del agrado de Dios, y del culto y veneración de su santo nombre.

Todos estos beneficios de tanta recomendación han de frustrarse en mucha parte, si subsiste la nueva providencia, porque pagando el seis por ciento de alcabala de los depósitos irregulares, el cinco del rédito y algunos costos, ascenderá el desembolso al que toma el dinero, si es por un año a doce por ciento, si por dos, a ocho y medio; y si por cuatro, a seis y tres cuartos, lo que no sufre el comercio ni negociaciones regulares, siendo bien constante a cualquier hombre medianamente práctico en esta línea, que ninguno que sea seguro ha de solicitar dinero, por el riesgo de perder que le amenaza, y por consiguiente, han de cesar los giros referidos, o solo han de pretender tomar dinero a réditos los fallidos, que nada aventuran según su mal estado, si logran engañar a sus dueños.

La prueba es clara, con sólo el cinco por ciento de réditos, y sin contar con el nuevo gravamen de la alcabala, cuesta mucho trabajo a los juzgados eclesiásticos, cofradías y demás obras pías, acomodar sus caudales con las seguridades necesarias, porque en lo general se les saca poco provecho por los que lo reciben. De aquí resulta que sólo en México hay continuamente, del dinero dedicado a estos destinos, de un millón y medio a dos millones parados; con que si ahora se acrece el nuevo gravamen de la alcabala, cesará el tráfico que se experimenta con todos los perjuicios ya notados.

Refleje Vuestra Excelencia lo que sucedió en la última feria, pues sin más motivo que haberse esparcido la voz de que se permitiría transportar a este Reino, los efectos conducidos al de Guatemala por los registros que se despachan para Honduras, se empezó a experimentar la decadencia que tuvieron los negocios de la citada feria, y no continuó su habilitación, hasta que Vuestra Excelencia tomó aquellas acertadas y prudentes providencias para desterrar del comercio los temores que le retraían, consiguiéndose por último, el feliz éxito que todos experimentamos. Con este suceso discurrimos de este modo: no es regular, según los costos de conducción de la larga distancia de Guatemala a este Reino, de la paga de nueva alcabala y demás derechos al tiempo de la introducción, de la encomienda de venta y demás gravámenes, que desmerecieran en lo

general los efectos comprados en Xalapa; más de un seis por ciento, con la introducción en el Reino, de los de Guatemala, y con todo, se notó aquel resfrío de la citada última feria. Luego, siendo cierto e indefectible el nuevo gravamen del seis por ciento de alcabala, no habrá quien saque dinero a réditos para habilitar las futuras ferias, y por consiguiente, se demorarán los retornos de las flotas con unos gastos y perjuicios inmensos, y se verificará el atraso de que todos los caudales de eclesiásticos y cofradías que, viniendo a manos de legos, habilitan el comercio y la paga de derechos reales, quedarán perniciosamente ociosos, sin fructificar a sus dueños, ni pagar al Rey nuestro señor los derechos que causan.

Todos estos daños los hemos expuesto a beneficio del público, y no al de los hombres acaudalados de México; pues éstos, de que no girase el caudal que se toma a réditos, conseguirían el beneficio de que escasease el dinero y lograrían ventajas en sus comercios, empleando para sí, a precios más cómodos, y vendiendo con más facilidad los géneros, que repartidos entre muchos se hace más difícil su expendio, y más contingente que los mercaderes de poco fondo, por tal de cubrir sus plazos hagan el ejemplar de vender a precios bajos, perjudicando las ideas de los que se manejan sin necesidad.

Por todo lo cual suplicamos a la benignidad de Vuestra Excelexencia se sirva suspender la nueva providencia hasta que Su Majestad resuelva lo que sea de su real agrado, y cuando esto no tenga lugar, mandar que, dando fianza los que tomaren dinero a réditos (sin que se les lleven derechos por su otorgamiento) de que pagarán la alcabala si Su Majestad determinare deberla satisfacer, no se les exija de pronto, pues de esta suerte, no se les desmembrarán los principales que sacan para girar, y la Real Hacienda quedará caucionada bien, que en nuestro concepto, aún así se perjudicará, pues por no sujetarse al gravamen de la fianza y al peligro de que después se les cobre efectivamente la alcabala, desmerecerá mucho, o casi totalmente el giro que se habilita con el dinero que se toma a réditos.

Sala del Consulado de México, hoy diciembre 29 de 1770.